

Recomendación

Número de recomendación: 34/2004

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Jalisco

Autoridades Responsables:

Municipio de Unión de Tula, Jalisco

Derechos humanos violados:

Derecho a la Vida

Derecho a la Seguridad Personal

Caso:

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Roberto Zepeda Ángel

Síntesis:

El 29 de agosto de 2003 se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2003/331-4-I, toda vez que el señor Roberto Zepeda Ángel se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 5/2002, dirigida al Pleno del Ayuntamiento de Unión de Tula, a su Presidente municipal, y al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, y emitida el 18 de diciembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el expediente 238/02-III, y su acumulado 372/02-III, los cuales fueron iniciados el 4 de febrero de 2002, con motivo del homicidio cometido con arma de fuego en Unión de Tula, Jalisco, por agentes de la Policía Municipal de esa localidad en contra del joven, de 20 años de edad, Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, sobrino del recurrente. En la Recomendación 5/2002 se propuso al Pleno del Ayuntamiento de Unión de Tula que exhortara a su Presidente Municipal para que en lo sucesivo evitara hacer comentarios que pusieran al descubierto su poca sensibilidad en lo referente a violaciones a los Derechos Humanos y que hiciera pública su disculpa, a través del mismo medio de comunicación. Además, se recomendó al Presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco, que ordenara la iniciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos José Guerra Aréchiga, Roberto Beltrán Gabriel y Alfredo Ruiz Martínez por las omisiones en que incurrieron al violentar los Derechos Humanos de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, y que se aplicara la sanción que correspondiera conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Igualmente, se le sugirió cubrir la reparación del daño e indemnizar a quien acreditase el derecho de ofendido por la muerte de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda.

El Procurador General de Justicia del estado de Jalisco aceptó y dio cumplimiento a la Recomendación 5/2002. Sin embargo, el Presidente municipal no aceptó la Recomendación porque él considera que tiene la sensibilidad necesaria para cumplir cabalmente con la encomienda conferida, ya que siempre se ha conducido con estricto apego a Derecho y siendo respetuoso de los Derechos Humanos de sus semejantes, y porque, según él, no es procedente abrir procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos José Guerra Aréchiga, Roberto Beltrán Gabriel y Alfredo Ruiz Martínez, pues ellos fueron sujetos a un procedimiento judicial tramitado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en ese lugar, en la causa penal 9/2002, y al resolver su situación jurídica se decretó libertad por falta de elementos para procesarlos, resolución que fue confirmada por el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco. Destacó que en esas resoluciones se consideró que los mencionados policías no incurrieron en las omisiones que se aluden en la determinación del Organismo local de Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional consideró que no es válido el argumento esgrimido por la autoridad municipal para no aceptar la Recomendación 5/2002, en el sentido de que los agentes de la Policía

Municipal hubieran sido juzgados penalmente, como lo expresó la autoridad responsable, ya que todos los servidores públicos cuando incumplen con sus funciones y obligaciones incurren en responsabilidades, ya sean estas penales, civiles, administrativas o políticas, y los procedimientos que por las mismas se inicien serán autónomos e independientes, por lo cual, el hecho de que un servidor público sea exonerado de responsabilidad penal no implica que éste no pueda ser sancionado por la vía administrativa por una misma conducta, en virtud de que se trata de sanciones de naturaleza diversa. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

De lo anterior se desprende que el juicio penal 9/2002 no es un impedimento legal para que el Ayuntamiento de Unión de Tula inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal cual se señaló en la Recomendación 5/2002, toda vez que ambos procedimientos son por naturaleza autónomos, pues con independencia de la resolución definitiva que se dé en el proceso penal y aunque se haya dictado auto de libertad a favor de Alfredo Ruiz Martínez, José Guerra Aréchiga y Roberto Beltrán Gabriel, por falta de elementos para procesar, ello no excluye su presunta responsabilidad administrativa, la cual deberá determinarse conforme a las premisas del procedimiento administrativo de responsabilidad, previsto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En consecuencia, procede realizar la investigación correspondiente y, en su caso, sancionar a los citados agentes de la Policía Municipal de Unión de Tula, tal cual lo recomendó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en virtud de que, como se ha expuesto antes, es jurídicamente posible que un servidor público sea sometido a un procedimiento en diferentes vías por un mismo hecho.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. En el presente caso, la autoridad responsable incumple con este precepto legal al no iniciarse el procedimiento administrativo que corresponde.

Por lo que respecta al pago de la indemnización a los deudos de Mauricio Guadalupe Saldaña, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el sentido de su procedencia, en virtud de que ese Organismo local determinó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del agraviado y, con fundamento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley que lo rige, está facultado para proponer la restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

No escapa a la atención de esta Comisión Nacional que el gobierno municipal de Unión de Tula, Jalisco, se encuentra en total disposición para indemnizar conforme a Derecho a los deudos del ofendido, para lo cual ha determinado la creación de un fondo (fideicomiso).

Ahora bien, el elemento de la Policía Municipal que presuntamente le disparó de manera intencional a Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, se extralimitó en sus funciones, ya que no era estrictamente necesario dispararle, pues no se encontraba en ninguno de los supuestos que se señalan en el documento declarativo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (proclamados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, y adoptados el 7 de septiembre de 1990), cuyas disposiciones especiales 9 y 10 establecen salvedades para hacer uso de un arma de fuego.

Respecto de los comentarios que el Presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco, hizo en la radio local, de los cuales hizo un pronunciamiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, este Organismo Nacional concuerda en que dicho punto recomendatorio no entraña violación a los Derechos Humanos.

En este sentido y tomando en consideración que en los términos expuestos se ha comprobado que la Recomendación 5/2002 fue emitida conforme a Derecho, este Organismo Nacional ratifica los puntos recomendatorios primero y segundo de la misma de conformidad con el artículo 65 de la

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y considera procedente formular a ese Ayuntamiento, respetuosamente, lo siguiente

Rubro:

México, D. F., 3 de junio de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Roberto Zepeda Ángel

H. Ayuntamiento de Unión de Tula, Estado de Jalisco

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II, III y IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 148, 159, 160 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/331-4-I, relacionado con el caso del recurso de impugnación del señor Roberto Zepeda Ángel, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 29 de agosto de 2003 se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2003/331-4-I, toda vez que en esa misma fecha se recibió en este Organismo Nacional el oficio DQ561/03, del día 26 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado David Alberto Lozoya Assad, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual remitió el recurso de impugnación del señor Roberto Zepeda Ángel, familiar del agraviado, quien se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 5/2002, emitida por ese Organismo local.

B. Del oficio DQ561/03, mencionado en el párrafo anterior, se desprende que el 4 de febrero de 2002 se inició de oficio en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco la queja 238/02-III, con base en información publicada en los diarios locales El Informador y Público, los cuales daban cuenta del homicidio del joven, de 20 años de edad, Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, en Unión de Tula, Jalisco, por agentes de la Policía Municipal de dicha localidad. El 19 de agosto de 2003, el señor Roberto Zepeda Ángel, tío del agraviado, formuló una queja en ese Organismo estatal por los mismos hechos que dieron origen al expediente 238/02-III, por lo cual se inició el expediente 372/02-III, que fue acumulado al primero.

En el escrito de queja se señala que el día 1 de febrero de 2002, Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, en compañía de César Eduardo Aguilar Ochoa, conducía su vehículo marca Nissan sobre el cuadro de la plaza municipal de Unión de Tula, en el estado de Jalisco. En esos momentos llegaron al lugar los policías David Flores Hernández, José Guerra Aréchiga y Roberto Beltrán Gabriel, elementos de Seguridad Pública municipal, quienes llamaron la atención -no se indica cómo- a Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda para que bajara el vehículo de la explanada de la plaza; sin embargo, él no hizo caso y continuó la marcha para dar la vuelta completa arriba de la explanada. En consecuencia, uno de los agentes de la Policía Municipal, David Flores Hernández, sacó su arma de fuego, la apuntó hacia el vehículo marca Nissan, disparó, y una de las balas alcanzó a Mauricio Guadalupe. Sin control alguno, el vehículo continuó su marcha hasta impactarse con una banca metálica empotrada al piso. En ese instante, César Eduardo Aguilar Ochoa, acompañante de Mauricio Guadalupe, y el testigo presencial Martín Alberto González Arias, intentaron auxiliar al agraviado, pero no pudieron hacer nada, pues él se desangró rápidamente en el piso de la plaza y murió. Después que los elementos de la Policía se dieron cuenta de lo sucedido, el agresor entregó a sus compañeros policías su arma y su equipo de trabajo y se dio a la fuga, sin que los otros dos agentes de la Policía Municipal -José Guerra Aréchiga y Roberto Beltrán Gabriel- lo detuvieran.

Por otra parte, en testimonio diverso, el agente de la Policía Municipal, Alfredo Ruiz Martínez, relató que aproximadamente a los cinco minutos de haber escuchado el disparo, el policía David Flores Hernández, quien le disparó a Mauricio Guadalupe, entró al cuarto de armas de la comandancia con su rifle R-15, lo dejó y salió, sin que el comandante ordenara su detención.

Adicionalmente, debe referirse que el 4 de febrero de 2002, en un programa de radio local, el Presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco, manifestó en relación con los hechos expresiones inadecuadas.

C. Una vez integrado el expediente, el 18 de diciembre de 2002 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 5/2002, señalando lo siguiente:

Al Pleno del Ayuntamiento de Unión de Tula:

Única. Se exhorte al Presidente Municipal para que en lo sucesivo se conduzca con apego a sus funciones y evite hacer comentarios que ponen al descubierto su poca sensibilidad en lo referente a violaciones de Derechos Humanos y haga pública su disculpa, a través del mismo medio de comunicación.

Al Presidente Municipal de Unión de Tula, Jalisco:

Primera: Ordene a quien corresponda para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos José Guerra Aréchiga, Roberto Beltrán Gabriel y Alfredo Ruiz Martínez, por las omisiones en que incurrieron, y se aplique la sanción que corresponda conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Se cubra la reparación del daño de forma precautoria y solidaria y se indemnice a quien acredite el derecho de ofendido por la muerte de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda.

D. Mediante el oficio 081/2003, del 16 de enero de 2003, el Presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco, expresó la no aceptación de la Recomendación 05/2002 por los siguientes motivos:

La Recomendación dirigida al Pleno del Ayuntamiento no se acepta porque el Presidente municipal considera que tiene la sensibilidad necesaria para cumplir cabalmente con la encomienda conferida, ya que siempre se ha conducido con estricto apego a Derecho y siendo respetuoso de los Derechos Humanos de sus semejantes.

La primera recomendación dirigida al Presidente municipal no la acepta porque, según él, no es procedente abrir procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos Guerra Aréchiga, Beltrán Gabriel y Ruiz Martínez, pues ellos fueron sujetos a un procedimiento judicial tramitado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en ese lugar, y al resolver su situación jurídica se decretó libertad por falta de elementos para procesarlos, resolución que fue confirmada por el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco. Destacó que en esas resoluciones se consideró que los mencionados policías no incurrieron en las omisiones que se aluden en la determinación del Organismo local de Derechos Humanos.

Por lo que hace a la segunda recomendación dirigida a este Presidente municipal, tampoco fue admitida, toda vez que de acuerdo con su argumentación no se está en condiciones de cumplirla, pues se carece de recursos para ello.

E. El 10 de febrero de 2003, por medio del oficio P/CEDHJ/03, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco pidió al Presidente municipal que reconsiderara su postura y aceptara la Recomendación; sin embargo, el mencionado servidor público no respondió a dicha solicitud.

En consecuencia, mediante los oficios RSD874/03 y RSD925/03, del 18 y 30 de julio de 2003, respectivamente, la Comisión estatal declaró la no aceptación de la Recomendación por parte del Presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco, y del Pleno del Ayuntamiento de ese municipio.

Por medio del oficio RSD905/03, del 14 de julio de 2003, se informó al quejoso sobre la no aceptación de la Recomendación y se le orientó para que interpusiera un recurso de impugnación. El señor Roberto Zepeda Ángel recibió la mencionada notificación el día 21 del mismo mes y año.

F. El 19 de agosto de 2003, Roberto Zepeda Ángel formuló un recurso de impugnación, habida cuenta que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad

municipal.

G. Por medio del oficio 1244/2003, de 1 de octubre de 2003, el licenciado Salvador Núñez Sandoval, Presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco, informó a esta Comisión Nacional que no acepta la Recomendación 05/2002 por los mismos motivos que se expusieron en párrafos anteriores, pero que ese gobierno municipal tiene la total disposición y voluntad para indemnizar conforme a Derecho a los deudos del ofendido para lo cual se determinó por el pleno del Ayuntamiento la creación de un fondo, esto debido a la precaria situación económica por la que atraviesa la hacienda pública municipal.

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación interpuesto el 19 de agosto de 2003 por el señor Roberto Zepeda Ángel contra la no aceptación de la Recomendación 5/02, pronunciada por el Presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco.

B. El expediente de queja 238/02 y su acumulado 372/02, integrados en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del cual destaca lo siguiente:

1. La averiguación previa 11/2002, la cual se inició en la Agencia del Ministerio Público de Unión de Tula, Jalisco, por el homicidio de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda.

2. La consignación de la averiguación previa, por lo cual se inició la causa 09/2002 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Unión de Tula.

3. La Recomendación 5/2002.

4. El oficio RSM1940/2002, del 19 de diciembre de 2002, por medio del cual el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco notificó al señor Roberto Zepeda Ángel que el 18 de diciembre de 2002 se emitió la Recomendación 5/2002.

5. El oficio 081/2003, del 16 de enero de 2003, por medio del cual el Presidente municipal no acepta la Recomendación 5/2002.

6. El oficio P/CEDHJ/03, del 10 de febrero de 2003, por medio del cual el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco pidió al Presidente municipal que reconsiderara su postura y aceptara la Recomendación.

7. Los oficios RSD874/03 y RSD925/03, del 18 y 30 de julio de 2003, respectivamente, por medio de los cuales la Comisión estatal declaró la no aceptación de la Recomendación por parte del Presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco, y del Pleno del Ayuntamiento de ese municipio.

8. El oficio RSD905/03, del 14 de julio de 2003, recibido por el señor Roberto Zepeda Ángel el día 21 del mismo mes y año, mediante el cual se informó al quejoso la no aceptación de la Recomendación 5/2002 y se le orientó para que interpusiera recurso de impugnación.

C. El oficio CVG/DGAI/018983, del 10 de septiembre de 2003, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Salvador Núñez Sandoval, Presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco, que enviara un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a este asunto.

D. El oficio 1244/2003, del 1 de octubre de 2003, mediante el cual el licenciado Salvador Núñez Sandoval, Presidente Municipal de Unión de Tula, Jalisco, rindió informe a esta Comisión Nacional.

Situación Jurídica:

En el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, se inició la causa penal 9/2002, contra David Flores Hernández por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, y contra Alfredo Ruiz Martínez, José Guerra Aréchiga y Roberto Beltrán Gabriel, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de encubrimiento, cometido en agravio de la sociedad. En esta causa se ordenó la aprehensión de los inculpados. El 5 de febrero de 2002, Alfredo Ruiz Martínez, José Guerra Aréchiga y Roberto Beltrán Gabriel fueron puestos a disposición del juzgado en el interior de la Cárcel Pública Municipal local. El 6 de febrero de ese mismo año, por falta de elementos para procesar, se les otorgó la libertad.

El 4 de febrero de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco radicó los expedientes 238/02-III y 372/02-III, los cuales fueron acumulados, y el 18 de diciembre de 2002, ese Organismo estatal emitió la Recomendación 5/2002, dirigida al Pleno del Ayuntamiento de Unión de Tula, a su Presidente municipal, y al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco.

El Presidente municipal y el Pleno del Ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco, no aceptaron la Recomendación que se les dirigió.

El señor Roberto Zepeda Ángel presentó ante esta Comisión Nacional su inconformidad, por lo cual, el 29 de agosto de 2003, se inició el expediente 2003/331-4-I.

Observaciones:

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2003/331-4-I, concluye que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió, conforme a Derecho, la Recomendación 5/2002, en virtud de que se acreditaron legalmente las violaciones al derecho a la vida y a la seguridad personal cometidas en agravio de Mauricio Guadalupe Saldaña Zepeda, por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Unión de Tula, estado de Jalisco, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Esta Comisión Nacional considera que no es válido el argumento esgrimido por la autoridad municipal para no aceptar la Recomendación 5/2002, en el sentido de que los agentes de la Policía Municipal hubieran sido juzgados penalmente, como lo expresó la autoridad responsable, ya que todos los servidores públicos cuando incumplen con sus funciones y obligaciones incurrir en responsabilidades, ya sean éstas penales, civiles, administrativas o políticas, y los procedimientos que por las mismas se inicien serán autónomos e independientes, por lo cual, el hecho de que un servidor público sea exonerado de responsabilidad penal no implica que éste no pueda ser sancionado por la vía administrativa por una misma conducta, en virtud de que se trata de sanciones de naturaleza diversa. Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

1. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados expedirán leyes y normas para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad política, penal o administrativa por no desempeñar sus cargos o comisiones con la debida honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Asimismo, en dicho precepto se establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente.

De lo anterior se desprende que el juicio penal 9/2002 no es un impedimento legal para que el Ayuntamiento de Unión de Tula inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal cual se señaló en la Recomendación 5/2002, toda vez que ambos procedimientos son por naturaleza autónomos, pues con independencia de la resolución definitiva que se dé en el proceso penal y aunque se haya dictado auto de libertad a favor de Alfredo Ruiz Martínez, José Guerra Aréchiga y Roberto Beltrán Gabriel, por falta de elementos para procesar, ello no excluye su presunta responsabilidad administrativa, la cual deberá determinarse conforme a las premisas del procedimiento administrativo de responsabilidad, previsto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del estado de Jalisco.

2. Lo señalado en el punto anterior también encuentra sustento en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del estado de Jalisco, el cual indica que cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas.

Lo anterior se fortalece con los criterios del Poder Judicial de la Federación expresados en las siguientes tesis:

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).

El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes: Revisión fiscal 31/99. Contraloría Interna en la Secretaría de Energía. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José R. Medrano González. Secretario: José Manuel de la Fuente Pérez.

Tipo de documento: TESIS AISLADA, Clave de Control Asignada por SCJN: Administrativa, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - Novena Época - Materia: Administrativa / Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Volumen: Tomo X, agosto de 1999. Página: 799.

En consecuencia, procede realizar la investigación correspondiente y, en su caso, sancionar a los citados agentes de la Policía Municipal de Unión de Tula, tal cual lo recomendó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en virtud de que, como se ha expuesto antes, es jurídicamente posible que un servidor público sea sometido a un procedimiento en diferentes vías por un mismo hecho.

3. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. En el presente caso, la autoridad responsable incumple con este precepto legal al no iniciarse el procedimiento administrativo que corresponde.

4. Por lo que respecta al pago de la indemnización a los deudos de Mauricio Guadalupe Saldaña, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el sentido de su procedencia, en virtud de que ese Organismo local determinó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del agraviado y, con fundamento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley que lo rige, está facultado para proponer la restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

No escapa a la atención de esta Comisión Nacional que el Gobierno municipal de Unión de Tula,

Jalisco, se encuentra en total disposición para indemnizar conforme a Derecho a los deudos del ofendido, para lo cual ha determinado la creación de un fondo (fideicomiso).

5. La argumentación hecha en párrafos anteriores se fortalece con el documento declarativo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (proclamados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, y adoptados el 7 de septiembre de 1990), cuyas disposiciones especiales 9 y 10 establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propó

Recomendaciones:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones jurídicas y administrativas necesarias para que se cumplimente la Recomendación 5/2002 en lo referente a los puntos recomendatorios primero y segundo dirigidos al licenciado Salvador Núñez Sandoval, Presidente municipal de Unión de Tula, Jalisco.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo mandado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto de las facultades y obligaciones que expresamente le confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica